

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00941 00.
Accionante.	Blanca Cecilia Suarez.
Accionado.	Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia contra la Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La gestora del amparo, pretende se ordene al Juzgado convocado resolver en el menor tiempo posible la solicitud presentada el pasado 21 de mayo de 2022, reiterada el 7 de julio del mismo año.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1. Que, en las fechas citadas, radicó petición al correo electrónico del Juzgado convocado, solicitando se le expidiera copias del proceso 2013-00345, entre estas, el fallo de tutela del 25 de septiembre de 2018

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 28 de abril de 2023, Secuencia 3639.

ante la Sala Civil de esta Corporación, sentencia emitida por dicha autoridad judicial y el recurso de apelación con los sustentos de su apoderado José Fernando Cadena Sarmiento, como el fallo de segunda instancia. Para el efecto, trae a colación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

2.2.2. Que, en vista de no haber obtenido respuesta, procedió el 7 de julio del mismo año, a radicar nuevamente de forma personal tal solicitud, y en contestación a ello, el día 8 del mismo mes, el Juzgado le informó a su correo lo siguiente:

“1 Se niega dar trámite al derecho de petición elevado por la ciudadana BLANCA CECILIA SUAREZ, en razón a que dicha petición no es procedente dentro del trámite de un proceso judicial...”

Bajo estos derrotes se tiene que la solicitud elevada no podrá salir adelante por la naturaleza misma del derecho de petición.

2. No obstante..., se le informa nuevamente a la peticionaria, como ya se le ha puesto de presente en varias ocasiones de manera verbal en la atención presencial del Juzgado, que el proceso para el cual viene dirigida la petición se encuentra archivado desde junio de 2018 en la caja No. 080, archivo que fue remitido para su custodia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, entidad ante la cual deberá solicitar en primer lugar el desarchive del expediente, trámite que podrá hacerlo virtualmente en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/344> y acreditar el pago del arancel judicial por desarchive regulada en el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.”

3. RÉPLICA

La **Juez 45 Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que conoció del proceso ordinario con Radicado 11001 3103 033 2013 00345 00; el cual, fue archivado el 26 de junio de 2018, en el paquete 80 de ese año.

Por otro lado, confirmó haber recibido la petición de la aquí accionante, en donde solicitaba el acceso a folios específicos de dicho expediente; por ende, procedió a indicarle el funcionamiento del derecho de petición ante las autoridades judiciales y, además, le la forma en que debía proceder para lograr el desarchive.

En consecuencia, considera no haber vulnerado derecho alguno y tampoco viable que la accionante pretenda a través de este medio, obviar las vías regulares que existen para lograr la consecución de sus objetivos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como la Máxima Corporación, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio (Sentencia T-394 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera).

4.3. Caso concreto.

En el presente caso, se observa que el problema a resolver se contrae a dilucidar si la Juez 45 Civil del Circuito de esta Ciudad, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la presunta omisión de atender la solicitud que presentó el 21 de marzo de 2022, reiterada el 7 de julio del mismo año, encaminada a obtener copia del proceso ordinario (Rad. 11001 3103 033 2013 00345 00) que se encuentra archivado desde el 26 de junio de 2018, en el paquete 80 de ese año en custodia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

De las pruebas aportadas, se tiene que efectivamente la accionante presentó la solicitud en comentó, y la Juez convocada atendió la misma, el 8 de julio de 2022, en los siguientes términos:

“1. Se niega dar trámite al derecho de petición elevado por la ciudadana BLANCA CECILIA SUAREZ, en razón a que dicha petición no es procedente dentro del trámite de un proceso judicial tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional al siguiente tenor:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este

sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”²

Bajo estos derroteros se tiene que la solicitud elevada no podrá salir avante, por la naturaleza misma del derecho de petición.

2. No obstante ello ser así, se le informa nuevamente a la peticionaria, como ya se le ha puesto de presente en varias ocasiones de manera verbal en la atención presencial del Juzgado, que el proceso para el cual viene dirigida la petición se encuentra archivado desde junio de 2018 en la caja No. 080, archivo que fue remitido para su custodia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, entidad ante la cual deberá solicitar en primer lugar el desarchivo del expediente, trámite que podrá hacerlo virtualmente en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracionjudicial-de-bogota-cundinamarca/344> y acreditar el pago del arancel judicial por desarchive regulada en el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se encuentre desarchivado el expediente, será procedente la expedición de las copias requeridas.

Comuníquese lo anterior al peticionario, mediante comunicación enviada a la dirección electrónica reportada.”

Ello es así, porque la misma accionante en el escrito de tutela, aportó la anterior contestación, lo que permite a esta Sala concluir que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad; porque, a más de no observarse la vulneración de la prerrogativa superior invocada por la gestora del amparo, puesto que la autoridad judicial procedió a atender lo peticionado, tampoco existe constancia alguna de que la accionante haya elevado a través de la página web correspondiente el trámite respectivo para el desarchive del proceso ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con la finalidad de obtener las copias requeridas; por ende, la falta de diligencia del interesado no puede ser atribuida a la administración de justicia y menos objeto de amparo a través de este mecanismo residual y subsidiario.

² Sentencia T 394/2018.

Así las cosas, se denegará la presente acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Blanca Cecilia Suarez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8b716f028f6ce1b6211eb2d18177ab30bc6a8a0dd5dec165dd38eb816b5b50**

Documento generado en 08/05/2023 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300941 00** formulada por **BLANCA CECILIA SUAREZ** contra **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elaboró: Hernán Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**